

V.T.C



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°709-08-2019-MPT

Talara, 19 de agosto de 2019

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

#### VISTO:

El Informe N° 589-08-2019-OAJ-MPT de fecha 16 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, referente a la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT, Contratación de la Ejecución de la Obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Parques 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura"; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción ordenamiento jurídico.

Que, según el artículo 6° de la Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que, el 02 de mayo de 2019, la Municipalidad Provincial de Talara convoca la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT, con el objeto de contratar la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Parques 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura", con un valor referencial de S/ 2,361,712.03 (Dos millones trescientos sesenta y un mil setecientos doce y 03/100 soles).

Que, el 20 de mayo de 2019, el comité de selección a cargo de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT, absuelve la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registra la integración de las bases del procedimiento de selección en el SEACE.

Que, mediante Oficio N° 294-2019-OCI/MPT de fecha 10 de junio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Titular de la Entidad el Informe de Hito de Control N° 006-2019-OCI/0456-SCC, que contiene el Hito de Control N° 01 – Integración de Bases, realizada a la Licitación Pública N° 006-2019-CS-MPT. Ante las situaciones adversas contenidas en dicho informe, solicita que una vez adoptadas las acciones que correspondan, éstas sean informadas a la brevedad a la Comisión de Control.



Que, el 12 de junio de 2019, el comité de selección a cargo de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT, otorga la buena pro del procedimiento de selección al postor Murgisa Servicios Generales S.R.L., por el monto de S/ 2,338,094.90 (Dos millones trescientos treinta y ocho mil noventa y cuatro y 90/100 soles); registrándose su consentimiento el día 25 de junio de 2019.

Que, mediante Oficio N° 313-2019-OCI/MPT de fecha 25 de junio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Titular de la Entidad el Informe de Hito de Control N° 007-2019-OCI/0456-SCC, que contiene el Hito de Control N° 02 – Otorgamiento de Buena Pro, realizada a la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.9 de la Directiva N° 002-2019-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo", requiere se elabore y presente ante el Órgano de Control Institucional el Plan de Acción en el más breve plazo, con el objeto de implementar las acciones preventivas y correctivas respecto de las situaciones adversas identificadas y notificadas a la Entidad.

Que, con Documento MSG-EOP-STV-C001 de fecha 02 de julio de 2019, el señor Tobías Desiderio Murga Pastor, Gerente General de la empresa MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L., presenta a la Entidad los documentos necesarios para proceder a perfeccionar el contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Parques 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura”.

Que, con Documento S/N de fecha 03 de julio de 2019, el señor Tobías Desiderio Murga Pastor, Gerente General de la empresa MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L., alcanza a la Entidad la Carta Fianza N° 0011-0270-9800019865-69, por la suma de S/ 233,809.49 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos nueve y 49/100 soles), como garantía de fiel cumplimiento referente al contrato de ejecución de obra “Mejoramiento del servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de los parque 70,71 y 72 en el Distrito de Pariñas-Provincia de Talara-Piura!.

Que, con Carta N° 071-07-2019-ULO-MPT de fecha 03 de julio de 2019, la Jefa de la Unidad de Logística solicita a la empresa MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L. que subsane la documentación para la firma de contrato; otorgándole para ello un plazo no mayor de 04 días hábiles. La carta es notificada el 03 de julio de 2019.

Que, con Documento S/N de fecha 09 de julio de 2019, el señor Tobías Desiderio Murga Pastor, Gerente General de la empresa MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L., subsana la documentación; ratificando que cumple con el equipamiento estratégico, en cuanto a características señaladas en las bases del proceso.

Que, con Oficio N° 339-2019-OCI/MPT de fecha 10 de julio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Titular de la Entidad el Informe de Hito de Control N° 009-2019-OCI/0456-SCC, que contiene el Hito de Control N° 03 – Documentación para perfeccionamiento del contrato, realizada sobre la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT. Ante las situaciones adversas contenidas en dicho informe, solicita que una vez adoptadas las acciones que correspondan, éstas sean informadas a la brevedad a la Comisión de Control.

Que, con Carta N° 0043-07.19-MURG de fecha 23 de julio de 2019, el señor Tobías Murga Pastor, Gerente General de la empresa MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L., requiere a la Entidad que proceda a cumplir con la suscripción del contrato en el plazo de cinco (5) días hábiles, en aplicación del literal b) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 695-08-2019-MPT de fecha 09 de agosto de 2019, el Titular de la Entidad resuelve iniciar procedimiento de nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT, por contravenir el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 8.2.6 de la Directiva N° 23-2016-OSCE-CD, aprobada mediante Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE, y el Principio de Transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; otorgando al postor ganador de la Buena Pro MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L., un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie en lo que estime pertinente y ejerza su derecho a la defensa.

Que, con Carta N° S/N-08-2019-MUR de fecha 13 de agosto de 2019, el señor Tobías Murga Pastor, Gerente General de la empresa MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L. presenta a la Entidad su pronunciamiento respecto a lo resuelto por la Municipalidad Provincial de Talara mediante Resolución de Alcaldía N° 695-08-2019-MPT de fecha 09 de agosto de 2019; haciendo mención a la Carta N° 0043-07.19-MURG, a través de la cual su representada otorga a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con la suscripción del contrato. Con lo cual, refiere que el plazo otorgado venció el jueves 01 de agosto, dejando sin efecto el otorgamiento de la buena pro a partir del día hábil siguiente de vencido el referido plazo, de conformidad con la facultad conferida en el literal b) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone en el numeral 44.2 que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1, es decir, cuando estos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

normativa aplicable. Asimismo, dispone que la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicar la etapa a la cual se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, a través de Resolución de Alcaldía N° 695-08-2019-MPT de fecha 09 de agosto de 2019, se inicia procedimiento de nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT-1, convocada para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Parques 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura", por contravenir el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado numeral 8.2.6 de la Directiva N° 23-2016-OSCE-CD, aprobada mediante Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE y el Principio de Transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía N° 695-08-2019-MPT, se mencionaron los Informes de Hito de Control alcanzados por el Órgano de Control Institucional; resaltándose entre ellos el Informe de Hito de Control N° 006-2019-OCI/0456-SCC, que contiene el Hito de Control N° 01 – Integración de Bases, debido a que las situaciones adversas están vinculadas al requerimiento de contratación formulado por el área usuaria para la ejecución de la obra, del cual depende el correcto desarrollo del procedimiento de selección y posterior ejecución del contrato.

Que, una de las situaciones adversas contenidas en el Hito de Control N° 1 – Integración de bases, está referida a la formulación de Términos de Referencia, respecto al equipamiento estratégico, considerándose que transgrede la normativa de contrataciones del Estado, generando el riesgo de vulnerar la aplicación de los principios de legalidad, libre concurrencia de participantes, transparencia y competencia, que debe regir en todo proceso de contratación en la Administración Pública. La situación adversa señala que el área usuaria requirió tres (3) camiones volquete, sin especificar la carga útil de dichos camiones, así como un (1) mini cargador Bobcat 953 y un (1) Tractor de orugas CAT D60D, precisando la marca y modelo de la maquinaria.

Que, la Entidad consideró que la situación adversa mencionada en el párrafo precedente, sí vulneraría lo previsto en el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 29° de su Reglamento; lo cual puede no haber sido objeto de consultas u observaciones por parte de los participantes en el procedimiento de selección, pero constituye una vulneración a la normativa que no ha sido justificada por el Comité de Selección a través de los Informes N° 03-06-2019-CS-MPT de fecha 11 de junio de 2019 y N° 04-2019-CS-MPT de fecha 22 de julio de 2019.

Que, la segunda situación adversa contenida en el Hito de Control N° 1 – Integración de bases, está referida a la absolución de consultas que inobserva la normativa de contrataciones del Estado, generando el riesgo de conducir un proceso de contratación de forma contraria a los principios de Legalidad, Transparencia y Competencia, que debe regir todo acto de la gestión pública. En este punto, la Comisión de Control sostiene que el comité de selección habría trasgredido el numeral 8.2.6 de la Directiva N° 23-2016-OSCE-CD, aprobada mediante Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016, puesto que en la exposición de motivos solo transcribió parte de la normativa y no argumentó ni presentó un sustento orgánico de su posición para desvirtuar la posible trasgresión normativa expuesta por el participante. Asimismo, el informe de hito de control señala que el área usuaria no sustentó adecuadamente su análisis respecto a la observación relacionada al requerimiento del "Especialista en Medio Ambiente", considerando que existen imprecisiones que contravienen el principio de transparencia. En ese sentido, indica que el proceso de selección se estaría desarrollando de forma contraria a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, afectando la legalidad, la libertad de concurrencia de postores, competencia y transparencia con la que deben desarrollarse las actividades de la contratación pública.

Que, al respecto, la Entidad señaló que el área usuaria no sustentó adecuadamente su análisis respecto a las observaciones formuladas por el participante NELAN CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., relacionadas a la experiencia y formación académica del especialista en medio ambiente, incumpliendo también con lo establecido en el numeral 8.2.6 de la Directiva N° 23-2016-OSCE-CD, aprobada mediante Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016, por no detallar el argumento desarrollado para desvirtuar o



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

confirmar la trasgresión a la normativa identificada por el participante. Ello implica una vulneración al Principio de Transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, pues la información que las Entidades deben brindar debe ser clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando así la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, procurando que toda decisión del comité sea motivada.

Que, la Entidad también advirtió que se ha generado confusión respecto a lo plasmado en el literal B del Capítulo IV – Factores de Evaluación– de las bases del procedimiento, donde se establece que el postor debe acreditar prácticas de sostenibilidad ambiental y social, mientras que las notas ampliatorias de las citadas prácticas se establece que la definición, alcance o campo de aplicación de los citados certificados es para un conjunto de obras en general; conllevando que en el Informe de Alerta de Control N° 007-2019-OCI/0456-SCC, que contiene el Hito de Control N° 2 – Otorgamiento de la Buena Pro, la comisión de control considere que las bases integradas facultaban a los postores a presentar certificados que acrediten prácticas cuyo alcance o campo de aplicación considera un conjunto amplio de obras en general. En ese sentido, también estaríamos ante la vulneración del Principio de Transparencia, al considerarse que la información proporcionada no es clara y coherente en todas las etapas de la contratación.

Que, las situaciones adversas contenidas en el Informe de Hito de Control N° 006-2019-OCI/0456-SCC, fueron los únicos desarrollados en la Resolución de Alcaldía N° 695-08-2019-MPT de fecha 09 de agosto de 2019, debido a las normas vulneradas que están relacionadas al requerimiento de contratación, así como la importancia de su cumplimiento para alcanzar el objeto de la contratación que es la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Parques 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura”; considerándose en ese punto que existían vicios en el procedimiento de selección que debían ser saneados con la finalidad de enmarcar el mismo en las normas que rigen las contrataciones públicas.

Que, el ganador de la buena pro de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT-1, MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L., presenta la Carta S/N-08-2019-MUR de fecha 13 de agosto de 2019 (recepcionada por la Entidad el 14 de agosto de 2019), estando dentro de los cinco (5) días hábiles otorgado por la Entidad a través de la Resolución de Alcaldía N° 695-08-2019-MPT; apreciándose que en su escrito deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro, en aplicación del literal b) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, refiere que dejan de estar obligados a suscribir el contrato y que la Entidad debe asumir su responsabilidad y las consecuencias derivadas de su negativa a suscribir el contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por otro lado, se aprecia que la mencionada empresa únicamente se pronuncia respecto al Informe de Hito de Control N° 007-2019-OCI/006-2019-SCC – Hito de Control N° 2 – Otorgamiento de Buena Pro- e Informe de Hito de Control N° 009-2019-OCI/006-2019-SCC – Hito de Control N° 3 – Perfeccionamiento de Contrato; los cuales fueron mencionados en la Resolución de Alcaldía N° 695-08-2019-MPT, más no sustentaron el inicio del procedimiento de nulidad de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT-1, dado que la Entidad se centró en el Informe de Hito de Control N° 006-2019-OCI/0456-SCC, que contiene el Hito de Control N° 01 – Integración de Bases, debido a que las situaciones adversas están vinculadas al requerimiento de contratación.

Que, en ese sentido, es conveniente señalar que la Resolución de Alcaldía N° 695-08-2019-MPT hace mención a la Opinión N° 033-2019/DTN, con la finalidad de aclarar que si bien el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece la obligación de contratar una vez consentida la buena pro, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha precisado que en el marco de lo dispuesto en el numeral 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad sí puede declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección cuando verifique la configuración de alguno de los supuestos de nulidad, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, incluso luego de haber sido otorgada la buena pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Que, asimismo, puede apreciarse que la Opinión N° 033-2019/DTN analiza el artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, respecto al supuesto en que la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el Reglamento y la facultad del postor ganador de la buena pro de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro; concluyendo que, “3.2. Ante el vencimiento del plazo que tiene la Entidad para perfeccionar el contrato – a pesar de haber sido requerida para ello conforme a lo establecido en el artículo 119 del Reglamento-, el postor ganador de la buena pro puede dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro; o puede decidir mantener su condición de postor adjudicatario hasta que la Entidad cumpla con su obligación de perfeccionar el contrato, salvo que esta última se niegue a hacerlo basada en razones amparadas por la normativa de contrataciones del Estado”.

Que, cabe resaltar que la normativa de contrataciones del Estado actualmente vigente prevé el mismo supuesto en el literal b) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, disponiendo lo siguiente: “b) Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio”.

Que, en ese sentido, se advierte que en el marco de lo dispuesto en el literal b) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el postor ganador de la buena pro dejó transcurrir diez (10) días hábiles antes de solicitar a la Entidad la suscripción del contrato derivado de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT-1. Vencidos los cinco (5) días hábiles otorgados a la Entidad para que cumpla con el perfeccionamiento del contrato, el adjudicatario, por decisión propia y en pleno uso de sus facultades, no comunicó su decisión de dejar sin efecto la buena pro adjudicada a su favor. Una vez notificada la Resolución de Alcaldía N° 695-08-2019-MPT, que da inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT-1, el adjudicatario de la buena pro recién comunica su decisión de dejar sin efecto la buena pro el día 14 de agosto de 2019, cuando la Entidad tenía razones para negarse a la suscripción del contrato, amparada en lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, no se ha desvirtuado que el procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT-1 convocada para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Parque 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura”, contraviene lo dispuesto en el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 8.2.6 de la Directiva N° 23-2016-OSCE-CD, aprobada mediante Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE, y el Principio de Transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, es improcedente que el postor ganador de la Buena Pro deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro, debido a que la Entidad está amparada en el artículo 44° del TUO la Ley de Contrataciones del Estado, para negarse a suscribir el contrato.

Estando a los considerandos antes expuestos y al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE** la decisión del ganador de la buena pro, MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L. de dejar sin efecto la Buena Pro adjudicada a su favor en la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT-1.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT-1, convocado para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Parque 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura”, por contravenir lo dispuesto en el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 29° del



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 8.2.6 de la Directiva N° 23-2016-OSCE-CD, aprobada mediante Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE, y el Principio de Transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, declarar nulo el acto de otorgamiento de buena pro en favor de MURGISA SERVICIOS GENERALES; disponiendo que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de convocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO.-DISPONER** que la Unidad de Logística efectúe la publicación de la Resolución de Alcaldía en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado y ejecuten las acciones necesarias conforme a la normativa de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.-REMITIR** copia de los actuados a la Unidad de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de apoyo de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad Provincial de Talara, se precalifiquen las presuntas faltas a que hubiere lugar por la nulidad del procedimiento de selección.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** a la Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas respecto a los Informes de Hito de Control comunicados a la Entidad, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 002-2019-CG/NORM, "Servicio de Control Simultáneo, aprobada con Resolución de Contraloría N° 115-2019-CG.

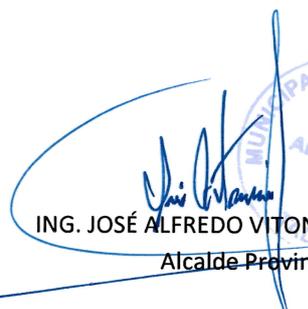
**ARTÍCULO SEXTO.-NOTIFICAR** al representante del a Empresa MURGISA SERVICIOS GENERALES S.T.L. en su domicilio legal.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA.**



  
ABOG. JUAN F. LA TORRACA CAPUÑAY  
Secretario General



  
ING. JOSÉ ALFREDO VITONERA INFANTE  
Alcalde Provincial



COPIAS :  
Interesado  
OAJ  
GDT  
SGIN  
ULO/URH  
UTIC  
Archivo  
JFLTC/fmaa/